



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2024-00021-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR
DEMANDADO	JOE ANTONY OSPINO MENDOZA

**Informe Secretarial:** Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 09 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Marzo dieciséis (16) del dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el anterior informe secretarial y tras haberse verificado que la demanda reúne los requisitos formales y legales, se admitirá en relación con las medidas previas solicitadas; observando el despacho que se aporta prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria del demandado para con su hija (Registro Civil de Nacimiento de MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR). Igualmente, en los hechos de la demanda, se informa que el demandado tiene capacidad económica en tanto es miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**



**Primero:** Admitir la presente demanda de Alimentos de Mayor de edad, promovida mediante apoderada judicial por MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR, en calidad de hija contra el señor JOE ANTONY OSPINO MENDOZA.

**Segundo:** Notificar a la parte y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

**Tercero:** Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor JOE ANTONY OSPINO MENDOZA, en beneficio de su hija MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR el diez por ciento (10%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.

- a) Oficiar al pagador para que realice los descuentos del sueldo, primas, vacaciones, retroactivos y subsidio y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2024-00021-00, bajo casilla tipo seis (6) de los primeros cinco (5) días de cada mes, en el porcentaje indicado a nombre de MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR.
- b) Oficiar a la POLICIA NACIONAL para que certifique con destino a este proceso los ingresos que por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales, percibe mensualmente el demandado JOE ANTONY OSPINO MENDOZA C.C. 72.280.912, asimismo, certifique si sobre sus ingresos pesa alguna orden de embargo anterior.



**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de MARLEYS JOVANNA OSPINO ALTAMAR a la Dra. INES MARÍA GARCÍA GARIZÁBALO identificada con la C.C. 32.825.208 y T.P. No. 93.336 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado con la demanda.

**Quinto:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758 31 84 001-2018-00150-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ISIDRO RAFAEL SANDOVAL CONRRADO
DEMANDADO:	ELENA ELVIRA ALTAMAR DE SANDOVAL

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, el trabajo de partición presentado por el partidor.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,  
ocho de febrero de dos mil veinticuatro**

En consideración al informe secretarial que precede, y por ser procedente se dispone:

De conformidad con el art. 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días, al tiempo que se señalarán honorarios a la partidora por su trabajo, según lo dispuesto en el artículo 363 ibidem.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado del trabajo de partición de los de bienes de la sociedad conyugal, por el término de de cinco (5) días.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

SEGUNDO: Una vez se apruebe al trabajo de partición, se resolverá frente a los gastos y honorarios del partidor, de ser procedente.

CUARTO: Se previene a las partes, para que, en lo sucesivo, remitan a las partes todos los memoriales que presentes, de conformidad con los lineamientos del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08758-31-84-001-2022-00187-00
PROCESO:	Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE	ELSY MARGARITA GUEVERA OSORIO
DEMANDADO:	LUIS GILBERTO ARREDONDO LADINO

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de reprogramar la fecha de audiencia prevista en auto anterior.

Se previene que, por problemas del aplicativo de "programador de audiencias" dispuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial", no remitió de manera automática, el link de la audiencia programa en auto anterior, razón por la cual, no se evidenció la comparecencia de las partes.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,  
8 de febrero de 2024**

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programa en auto anterior, no se realizó, se procederá a reprogramar.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA,** de Instrucción y Juzgamiento, para el día **19 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 pm.**

**Citar a las partes** para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

**Prevenir** a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**Requerir** a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los partes. lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	08-758-31-84-001-2023- 00223-00
PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE	ELLERY LOREN SUÁREZ ESCORCIA
DEMANDADO	ADRIANA LUCIA MORALES MARTÍNEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2028, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, a efectos de calificar el libelo demandatorio.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

8 de febrero de 2023

ELLERY LOREN SUÁREZ ESCORCIA a través de apoderada, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de ADRIANA LUCIA MORALES MARTÍNEZ, invocando la causal 8<sup>a</sup> del artículo 154 del C.C. Del estudio contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo cual, es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

**PRIMERO:** Admitir la demanda, DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, de los extremos de contienda.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**SEGUNDO:** NOTIFICAR al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio, acreditando que “el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de veinte (20) días contemplado en el Art. 369 para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer..

**CUARTO:** Se le reconoce personería al doctor, **LUIS EDUARDO ALARCÓN PRADA**, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y efectuado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho con el fin de continuar con el trámite respectivo, conforme, lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00257 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA C.C. 85.373.514.
A FAVOR	MKMF Y CJMF hija de la finada, Elsa Esther Figueroa Fandiño

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con memorial y constancia de citación personal remitido por la apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

8 de febrero de 2024

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental acopiada por los extremos de la Litis, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se agrega a los autos y se pone en conocimiento las constancias de citación para notificación personal, personal positiva.

**SEGUNDO:** Se previene a la parte actora, que la notificación personal efectuada al vinculado, parente biológico de los menores objeto del presente asunto al correo electrónico, se tiene por surtida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Por secretaría, contabilíicense los términos con los que cuenta la pasiva, señor RAFAEL EMILIO MARTINEZ PERTUZ, para contestar líbelo demandatorio.

**CUARTO:** Una vez fenecido el término con el que cuenta el demandado, por secretaría ingrésese el expediente, para lo pertinente.

**QUINTO:** Una vez surtido el término del vinculado, sería del caso, procedente fijar fecha de audiencia prevista en auto anterior, como quiera que, se garantizó la comparecencia del padre biológico de los menores del epígrafe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00333-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA
DEMANDADO	SAUL BARRANCO CARRASCAL

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 09 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veinticuatro (24) del mes de junio de 2024 a las 09:00 A.M.
3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**4. Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.1.3. Decretar la prueba testimonial de las señoras MERCEDES MARIA VILLA PORTILLO y YOANIS CAROLINA ALVARADO RUIZ.

### 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.

**6.** Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**7.** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**8.** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección **electrónica institucional** [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26  
del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00362-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	CINDY MARCELA BOHÓRQUEZ CUELLO
DEMANDADO	ANUAR ELÍAS ESCORCIA NIETO

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó dentro del término establecido, descorriendo el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 09 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.
2. **Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el día veinticuatro (24) del mes de junio de 2024 a las 10:30 A.M.
3. **Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**4. Prevenir** a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

### 5.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- 5.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.1.3. Decretar la prueba testimonial de la señora DAYANA BARKE VALLEJO.

### 5.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

- 5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.
- 5.2.2. Decretar el interrogatorio de partes.
- 5.2.3. Decretar la prueba testimonial de los señores ÁLVARO JOSÉ LEAL CARMONA y ANDREA CAROLINA VARGAS BARCELÓ.

- 6.** Instar a las partes para que **acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos** tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.
- 7.** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 8.** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00421-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MINERVINA NOBLE TRILLO C.C. 32.758.814
DEMANDADO	PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ C.C. 72.163.075

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

#### ASUNTO

La señora MINERVINA NOBLE TRILLO mediante apoderado judicial en calidad de representante legal de su entonces menor hija K.S.P.N. presentó demanda de fijación de cuota alimentaria contra el señor PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ en su condición de padre de la referida niña.

En dicha acción, alude la parte actora que el demandado se ha sustraído injustificadamente de su obligación alimentaria muy a pesar de tener la capacidad económica por ser empleado de VIGICOLBA LTDA.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtió la notificación ordenada, la parte demandada se dio por notificada a través de correo, sin embargo, permanece en silencio el término de traslado para ejercer los distintos medios de defensa. De igual modo, se notificó personalmente, al Defensor de Familia y Ministerio Público adscrito a este despacho.

Por tanto, examinado el plenario se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface



el presupuesto establecido en el Núm. 2º del Art. 278 y el Inc. 2º del Parágrafo 3º del Art. 390 del CGP, mismos que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada.

## PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar cuota alimentaria a cargo del demandado PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ en favor de K.S.P.N. que se demanda conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006?

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra en su Art. 42 a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, en virtud a ello nuestro ordenamiento civil estipula que los alimentos son una obligación que los miembros de este grupo tienen para con aquellos que por sí mismos no pueden proveérselos, de este modo materializar dicha protección constitucional, en vista que a la luz del Núm. 2º del Art. 411 de la ley civil se deben alimentos, entre otros, a los descendientes, ubicando en primer plano a los hijos.

En armonía con la tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia contempla el derecho a los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “*todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral*”<sup>1</sup> de los mismos.

En virtud de ello, el Art. 129 y S.s. del aludido canon regulan lo referente a tal obligación, otorgando a los alimentarios los mecanismos legales para exigirla y regular los presupuestos que el juez deberá tener en cuenta para la fijación de los alimentos, a saber (1) el vínculo que

<sup>1</sup> Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.



origina la obligación alimentaria, (2) la necesidad del alimentario, y (3) la capacidad económica del alimentante, previendo inclusive que “en todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de alimentos se sustenta en la medida:

- a) “Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- b) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- c) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos”<sup>2</sup>.

De igual manera, con relación al alcance de la obligación alimentaria la jurisprudencia ha decantado que:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional



decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva"<sup>3</sup>.

De suerte que, las decisiones en materia de obligación alimentaria se caracterizan porque pueden ser susceptibles de modificación mediante proceso posterior, siempre que las circunstancias hubieren variado, de manera que no constituyen cosa juzgada material sino formal, o bien frente a un eventual incumplimiento pueden ser objeto de reclamación a través de proceso ejecutivo.

Asimismo, es del caso resaltar que en principio conforme al Art. 422 del Código Civil la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos rige para con los alimentarios, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a estos, o hasta que estos alcancen la mayoría de edad, condición que “fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”<sup>4</sup>.

### Caso en concreto

Ahora bien, descendiendo al fondo de la controversia planteada es preciso destacar que el extremo pasivo no se opuso de manera alguna a las pretensiones de la demanda como quiera que no ejerció medio de defensa alguno, por tanto en aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 del C.G.P., ante la falta de contestación se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de confesión tales como los referidos de los numerales 1° al 58° de los hechos aludidos en el libelo introductorio relacionados con el incumplimiento de la parte demandada al deber legal según el cual esta compelido en su calidad de padre a proveer los alimentos necesarios para el desarrollo integral de la mencionada menor.

<sup>3</sup> Sentencia C-017 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.  
<sup>4</sup> Sentencia T-192 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo. Corte Constitucional.



En el caso en estudio, se acredita el vínculo filial que existe entre el alimentante señor PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ en su condición de padre de la alimentaria menor K.S.P.N., de conformidad con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.40327507.

Respecto a la necesidad de la alimentaria como quiera que actualmente cuenta con la edad de diecinueve (19) años, pero presenta una condición clínica especial, por lo que le asiste protección constitucional y legal.

En cuanto a la capacidad económica del alimentante se encuentra probada pues es empleado de VIGICOLBA LTDA.

De lo anterior, se colige que en el presente asunto se cumplen a cabalidad los aludidos presupuestos que deben observarse para determinar la obligación alimentaria pretendida y su respectiva tasación.

Así las cosas, este despacho accederá a la fijación de los alimentos solicitados a favor de K.S.P.N. en aras de salvaguardar el interés superior de esta y sus derechos fundamentales según los términos del Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

En consecuencia, la cuota alimentaria definitiva se fijará en porcentaje del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ en su calidad de empleado de la VIGICOLBA LTDA; dineros que deberán ser descontados y consignados de manera directa por el pagador a órdenes de esta judicatura.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida en el presente proceso con fundamento en el Núm. 1º del Art. 365 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero:** Fijar por concepto de alimentos definitivos en favor de K.S.P.N., el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado señor PABLO ENRIQUE PRASCA RAMIREZ en su calidad de empleado de la VIGICOLBA LTDA. Suma de dinero que deberán ser consignadas a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, código del proceso: 08-758-31-84-001-2021-00421-00, bajo casilla tipo seis (6) dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MINERVINA NOBLE TRILLO C.C. 32.758.814. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado.

**Segundo:** Advertir a las partes que en caso de incumplimiento de lo resuelto en la presente providencia deberán acudir a la vía ejecutiva, como quiera que la presente presta mérito ejecutivo.

**Tercero:** Condenar en costas al demandado. Liquídese por secretaria.

**Cuarto:** Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

**Quinto:** Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2019-00426-00
<b>PROCESO</b>	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
<b>DEMANDANTE</b>	FANNY DEL CARMEN RODELO LORA
<b>DEMANDADO</b>	SALVADOR JOSE YAÑEZ RODELO

**Informe Secretarial:** A su despacho le comunico que se encuentra pendiente la programación de la fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Soledad, febrero 12 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el anterior informe secretarial, se advierte que la personería indicada allega informe de valoración de apoyos conforme a lo indicado, así las cosas, corrido el traslado del mismo y de acuerdo con el artículo 392 del Código General del proceso en concordancia con el 372 y 373 de la misma obra, es del caso decretar las pruebas pedidas por la parte actora y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero: Señalar** fecha para **AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** el diecisiete (17) del mes de junio de 2024 a las 02:00 P.M.

**Segundo: Citar a las partes** para que concurran directamente a la **audiencia virtual** a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**Tercero:** Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

**Cuarto: DECRETO DE PRUEBAS**

**4.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

4.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

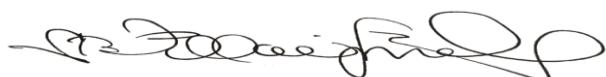
4.2.1. Decretar La prueba testimonial de las señoras YUDIS SAYABE PÉREZ e INGRID ESTRADA PADILLA.

**Quinto:** Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**Sexto:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**Séptimo:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico  
[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**

**Jueza**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2023-00430 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	ÁNGELICA MARÍA MERCADO GARCÍA en representación del menor de edad RICARDO DE JESÚS JULIO MERCADO
DEMANDADO:	JOSE DE JESÚS JULIO RUÍZ

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, a efectos de calificar.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,  
Veintisiete (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (202).**

Verificado el informe secretarial con la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, promovida por el señor, **EDINSON DAVID ARIZA SAENZ**, a favor de su menor hija S.I.A.S., contra la señora, **SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ**, madre de la menor, por reunir los requisitos señalados en esta clase de proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada el señor, **EDINSON DAVID ARIZA SAENZ**, a favor de la infante de marras, mediante apoderada judicial, contra la señora **SILVIA ROSA SUÁREZ MUÑOZ**.
2. Imprimase el trámite indicado en el artículo 390 del C.G.P.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



3. Notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. Para tal efecto, se deberá proceder a notificar a la pasiva, en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con el cánón 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Notifíquese de esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al despacho.
5. DECRETAR. la visita social por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la señora pasiva, y de la menor, que de manera virtual se puede realizar por la Asistente del Despacho, con el fin de establecer las condiciones en que habitan la niña, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida.
6. RECONOCER personería jurídica al Dra. LILIA DOLYY ADARVE MARTÍNEZ, en representación del demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00470-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARLYN DEL ROSARIO DE ALBA CASTRO
DEMANDADO	SHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso, indicándole se encuentra pendiente regular el porcentaje de embargo y en el que se venció el término de traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 12 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa RELIANZ en respuesta al oficio de fecha 11 de septiembre de 2023, se puede colegir que el demandado cuenta con dos embargos de alimentos vigentes, que comprenden el 50%, en virtud de lo cual el presente embargo quedó en turno por aplicar, en aras de no descontarle un porcentaje que supere el índice de embargabilidad, esto es superior al 50%.

En virtud de lo expuesto, muy a pesar de que al tenor del Art. 344 del código sustantivo del trabajo lo procedente sería la regulación del porcentaje de embargo, atendiendo a que, a la presente, la suscrita desconoce el estado y juzgado en el que se tramitan los procesos bajo los radicados 087583184002-2022-00016-00 y 0875831840002-2018-00177-00 referenciados por el



pagador, con soporte a lo dispuesto en el 42,43, y 44 del CGP, previo a resolver frente a la comunicación efectuada por la activa, se solicitará al pagador remita con destino a este despacho información correspondiente a dichos embargos, esto es, juzgado en el que se tramitan y en favor de quien, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la “regulación de los embargos”.

De otro lado, se observa que el demandado se notificó personalmente, dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren, y fijar fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

En merito de lo expuesto, este juzgado

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Oficiar a la empresa RELIANZ para que remita con destino a este despacho información correspondiente a los procesos bajo radicados 087583184002-2022-00016-00 y 0875831840002-2018-00177-00 en el marco de los cuales se encuentra embargado el accionado, esto es, nombre del juzgado en el que se tramitan y en favor de quien, a efectos de desatar lo que en derecho corresponde, frente a la regulación de los embargos a nombre del señor SHARMAN ELIECER BARRAZA OTERO.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda dentro del término.

**TERCERO:** Señalar fecha para AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día veinticuatro (24) del mes de junio de 2024 a las 02:00 P.M.



**CUARTO:** Citar a las partes para que concurran directamente a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión.

**QUINTO:** Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 C.G.P.

## **SEXTO: DECRETO DE PRUEBAS**

### 6.1 PARA LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles en la carpeta digital del expediente.

6.1.2. Decretar el interrogatorio de partes.

### 6.2 PARA LA PARTE DEMANDADA

6.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles en la carpeta digital del expediente.

**SEPTIMO:** Instar a las partes para que acudan a los mecanismos alternos de solución de conflictos tales como transacción o conciliación, conforme lo estatuido en el Art. 312 del C.G.P., y el Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

**OCTAVO:** Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados y testigos a fin de concertar los medios digitales



para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

**NOVENO:** Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BETARIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Juez**



PROCESO	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030
RADICADO	08-758-31-84-001-2023-00489-00

**Informe Secretarial.**

Los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

**CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS**  
**Secretario**

**Soledad, 2 de febrero de 2024.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Soledad-Atlántico (2) de febrero de dos mil veinte y cuatro (2024).**

**PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaración anterior se decrete la Disolución y correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA.

**TERCERO:** Que cada uno de los cónyuges se alimente por su propia cuenta y además mantengan su residencia por separado como lo han hecho hasta el momento.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la Sentencia que decrete el Divorcio ordenará expedir el oficio respectivo al Señor Notario Segundo de Soledad, ante quien se encuentra inscrito el matrimonio de los cónyuges JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, a efecto de que en el folio de registro respectivo se inscriba, de conformidad a lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, Art. 72.



Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

**HECHOS:**

1. El señor JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y la señora LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, contrajeron matrimonio civil el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.
2. De dicho matrimonio nacieron las menores hijas ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA.
3. Los esposos JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA, han decidido divorciarse invocando la causal de mutuo consentimiento, establecida en la Ley 25 de 1992, en su Art. 6 numeral 9.
4. En dicha sociedad conyugal no existen bienes de ninguna naturaleza.

**TRAMITE PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante proveído 30 de enero del 2024, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERACIONES.**

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

***"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"***

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible al interior del plenario, que da cuenta que el matrimonio entre **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030** fue celebrado el día celebrado el día 24 de abril de 2015 en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

Los acuerdos quedaron establecidos con respecto a los menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** de la siguiente manera:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.
6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





**PRIMERO:** Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio del matrimonio, celebrado entre los señores **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **JEAN PIERRE PADILLA JIMENEZ CEDULA No 1.140.864.124 Y LUBIS PATRICIA SIERRA PADILLA CEDULA No 1.143.128.030.**

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

**CUARTO:** Las obligaciones de los padres para con su menores **ASHLEY PADILLA SIERRA y MEGAN PADILLA SIERRA** quedaron de la siguiente manera,:

1. Cuota de alimentos: el padre contribuirá con el 38% sobre los gastos de alimentación, recreación, educación, salud y vestuario, los cuales deben transferirse los primeros días de cada mes.
2. Patria potestad: Sera ejercida por ambos padres.
3. Custodia y cuidados personales: será ejercida por ambos padres.
4. Visitas: el padre podrá visitar a sus hijas sin limitaciones de ninguna naturaleza siempre y cuando no afecten sus estudios.
5. Vacaciones: las vacaciones serán compartidas entre los padres el cual se dividirá en 50% entre los dos cada uno.
6. Gastos de vivienda: los gastos correspondientes a la vivienda serán asumidos por la madre.

**QUINTO:** Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Ofíciase al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

**SEPTIMO:** Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

**OCTAVO:** Por secretaría desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.

**NOVENO:** Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia





Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2021-00704 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EVELIN TORRES CHIMA C.C. 1.129.532.766.
DEMANDADO:	CESAR ALFONSO BARRAGAN VERGARA C.C.72.342.158

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 8 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con memorial y constancia de citación personal remitido por la apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

8 de febrero de 2024

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental acopiada por los extremos de la Litis, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se agrega a los autos y se pone en conocimiento las constancias de citación para notificación personal, personal negativas.

**SEGUNDO:** Se previene a la parte actora, que la notificación personal efectuada al demandado al correo electrónico, se tiene por surtida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría, contabilíicense los términos con los que cuenta la pasiva, para contestar lícito demandatorio.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

SICGMA

**CUARTO:** Una vez fenecido el término con el que cuenta el demandado, por secretaría ingrésese el expediente, para lo pertinente,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

